

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2020-00497-00
RAD. 2ª. INS. 2020-00497-01
ACCIONANTE: ELIDA ESTHER RUIZ SANDOVAL.
ACCIONADO: SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los vinculados **AGUSTINA ARDILA PÉREZ** y la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela calendarado diciembre 15 de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por ELIDA ESTHER RUIZ SANDOVAL contra la SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA tramite al que fueron vinculados de oficio LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y AGUSTINA ARDILA PÉREZ.

ANTECEDENTES

La señora **ELIDA ESTHER RUIZ SANDOVAL**, impetra la protección a sus derechos fundamentales del derecho a la igualdad y debido proceso. Solicita se ordene a LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA (Sder.), y/o, a quien corresponda, que se incluya y se le tenga en cuenta en calidad de compañera permanente supérstite, dentro del grupo de beneficiarios, para efectos de reclamar y percibir el pago en la cuota parte que corresponda de las acreencias laborales del trabajador fallecido, quien fuere su compañero permanente.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta que en calidad de compañera permanente, compartió techo, lecho y mesa con el señor MIGUEL PEREZ AGUDELO (QEPD), relación que tuvo lugar, desde el 20/02/2000, hasta el 17/06/2020, día de su fallecimiento, para lo cual aporta documentos junto al escrito tutelar.

Señala que su compañero permanente al momento de su fallecimiento, es decir el día 17/06/2020, ostentaba la condición de Trabajador Oficial del Municipio de Barrancabermeja (Sder.). Relación Laboral la cual había iniciado el día 07/11/2013, esto a partir de la suscripción de un Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido con dicha entidad.

Indica que, al sobrevenir la muerte de su compañero permanente en el día y fecha señalada, se dio por finalizado o extinguido el contrato de trabajo y/o la relación laboral que en vida este tuviere con el Municipio de Barrancabermeja, hecho a partir del cual emerge la obligación para el empleador, de pagar, y a los beneficiarios del trabajador, de reclamar, los siguientes conceptos: - LOS SALARIOS INSOLUTOS Y/O PENDIENTES DE PAGO. - LAS PRESTACIONES SOCIALES: (auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, vacaciones y prima de servicios)

Informa que, dada su calidad, se encuentra legitimada para reclamar y que, en consecuencia, se le reconozca su condición para efectos de percibir el pago, sea total o, en la cuota parte a que tenga derecho sobre las mencionadas acreencias causadas y/o debidas al trabajador al momento de la extinción de la relación laboral producto de su deceso, por ello radicó ante la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA, oficio de solicitud de pago de prestaciones sociales por muerte, y luego de transcurrido un tiempo considerable, la Accionada, a partir de una orden emitida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en sede de tutela, y esto es debido a la presunta desidia para dar una respuesta frente a la solicitud configurando una Violación al Derecho Fundamental de Petición, procedió a emitir respuesta el día 03/11/2020, en los siguientes términos:

“(…) En caso de presentarse solicitudes reclamando la liquidación, se verifica la calidad de beneficiario del empleado público o trabajador oficial fallecido, con las pruebas que se aporten para tal efecto. Son beneficiarios en su orden: -Si hubiere cónyuge o compañero (ra) e hijos, la mitad para el cónyuge compañero (ra) y la otra mitad para los hijos por partes iguales. Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales. -Si no hubiere hijos la suma corresponde al cónyuge o compañero (ra) permanente. -Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes por partes iguales y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma. -A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. Cuando se presenta la conyugue con sociedad conyugal vigente los dineros de las acreencias laborales le corresponden en concurrencia con los hijos como es el caso que nos ocupa en donde se presenta la señora AGUSTINA ARDILA PEREZ, en su calidad de conyugue y con ella se excluye la posibilidad de reconocer a una compañera permanente para efectos de la entrega de los dineros de la liquidación laboral del fallecido trabajador MIGUEL PEREZ. Por este motivo no se reconoce la legitimación en la causa de la peticionaria.”

Finalmente señala que analizada la respuesta que le fue dada por LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA, concretamente en donde señala que, al presentarse también la señora AGUSTINA ARDILA PEREZ, en calidad de

Conyugue para efectos de la entrega de los dineros de la liquidación laboral del fallecido trabajador MIGUEL PEREZ, dicha concurrencia y calidad, excluye la posibilidad de reconocer la Compañera Permanente –en este caso la accionante– como beneficiaria del mismo derecho. Considera la accionante que esta resulta abiertamente contraria a derecho, violatoria de su derecho fundamental a la igualdad, y violatoria de la misma Constitución Política.

TRAMITE

Por medio de auto calendado 30 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra LA SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y ordeno vincular a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y a la señora AGUSTINA ARDILA PEREZ.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, AGUSTINA ARDILA PEREZ y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término legal la acción constitucional de las que se les corrió el respectivo traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 15 de diciembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO COMO MECANISMO TRANSITORIO la acción de tutela promovida por ELIDÍA ESTHER RUIZ SANDOVAL en orden a proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO presuntamente desconocidos por LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA, y ORDENÓ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SECRETARÍA GENERAL que, se abstenga de realizar el pago de las acreencias laborales y derechos reclamados por la accionante ELIDIA ESTHER RUIZ SANDOVAL quien dice ser compañera permanente del señor MIGUEL PÉREZ AGUDELO, **hasta tanto se defina el proceso que la accionante ha de promover en el término máximo de 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia**, con la advertencia que esta orden abarca exclusivamente lo referente a la porción en discusión y dejando a salvo lo referente al porcentaje que corresponde a los demás beneficiarios de fallecido.

Dice la a quo, que aunque no es la tutela el escenario natural para dirimir el conflicto y menos aún para dar órdenes a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en el sentido solicitado por la accionante, lo cual debe ser controvertido en un proceso ordinario laboral, pero que la misma jurisprudencia constitucional ha dado vía a la procedencia de esta acción excepcionalísima, cuando se esté ante un perjuicio irremediable o cuando se advierta que el mecanismo ordinario establecido por el legislador no resulta idóneo, entre otras razones, por la duración en el tiempo en que se resolvería el litigio, pero sólo como mecanismo transitorio y que tal como lo ha indicado la jurisprudencia nacional, entre otras, en sentencia SU377 de 2017 de la Ho. Corte Constitucional, este mecanismo resulta procedente, por cuanto la vía ordinaria no resulta idónea para el fin pretendido.

Además, no es cierto que la existencia de cónyuge desplaza *per se* a la compañera permanente, luego, deberá ser la jurisdicción correspondiente, que no la constitucional, la que deba una vez realizado el debate probatorio correspondiente, resolver el conflicto y determinar si le asiste o no, a la accionante, el derecho reclamado. Pero, hasta tanto ello ocurra y siempre y cuando la accionante formule el proceso respectivo en los 4 meses siguientes a esta decisión, la accionada deberá abstenerse de realizar los pagos de las sumas de dinero que conjuntamente reclaman accionante y accionada, al menos, en lo que tiene que ver con el porcentaje en discusión, esto es, lo que le pudiera corresponder a la compañera permanente y/o a la cónyuge, dejando a salvo lo referente a los derechos de los hijos del causante.

IMPUGNACIÓN

Los vinculados inconforme con el fallo de primer grado, impugnaron la sentencia con los siguientes argumentos:

AGUSTINA ARDILA PEREZ, dice que *“no comparto la decisión del juez de tutela que le está dando participación a quien dice ser compañera permanente de mi esposo, de los dineros que me corresponden como conyuge con sociedad conyugal vigente y es precisamente la liquidación laboral y los beneficios de la convención a que tengo derecho como cónyuge con dependencia económica de mi esposo. La decisión del juez me causa mucho daño porque no tengo conque comer y estoy pasando un mal momento por el fallecimiento de mi esposo que era el que me suministraba todo para mi sostenimiento. Yo no puedo trabajar por mi edad y por mi salud y solo espero lo que me corresponde de dinero para pasar este momento de desamparo en que quede con el fallecimiento de mi esposo. En los bienes del fallecido no tiene incidencia una compañera permanente cuando se tiene sociedad conyugal vigente y en este caso es el dinero de mi esposo lo que estoy pidiendo”*.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA arguye: “Que con el fallecimiento del trabajador se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantías correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de este y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte, motivo por el cual, las personas que se consideren beneficiarias del fallecido deben demostrar que lo son, mediante la presentación del registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento y demás pruebas que admita la ley. Indica que, Dentro de la categoría de beneficiarios para efectos de reclamar y percibir el pago de las acreencias y prestaciones laborales del trabajador fallecido, el mismo Código Sustantivo del Trabajo -CST- y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre la materia, incluye a la Cónyuge y/o la Compañera Permanente supérstite; por lo que entonces es la una o la otra y no las dos, teniendo prioridad la cónyuge y solo a falta de cónyuge se tendrá en cuenta la compañera. En este orden de ideas, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANCABERMEJA, manifiesta que al presentarse también la señora AGUSTINA ARDILA PEREZ, en calidad de Conyugue para efectos de la entrega de los dineros de la liquidación laboral del fallecido trabajador MIGUEL PEREZ, dicha concurrencia y calidad, excluye la posibilidad de reconocer la Compañera Permanente –en este caso la accionante– como beneficiaria del mismo derecho. Considera la accionante que esta resulta abiertamente contraria a derecho, violatoria de su derecho fundamental a la igualdad, y violatoria de la misma Constitución Política situación que no es cierta pues se ha actuado conforme a derecho.

La entidad la cual represento no es la llamada a pronunciarse sobre si es o no la accionante, la llamada a ser beneficiaria del fallecido trabajador MIGUEL PEREZ AGUDELO, y que la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE que alega no nos consta, no existe en los archivos de la entidad documento fehaciente de tal relación, y si existe con la cónyuge AGUSTINA ARDILA PEREZ tal como se relacionó, así mismo señor juez con esto es claro que no procede dicha solicitud pues la existencia de la cónyuge impide el reconocimiento de la compañera permanente para la reclamación de las acreencias laborales y es que en este caso no hay ni concurrencia para decir que las dos señoras entran en igualdad de condiciones o en condiciones de desigualdad como erradamente lo afirma la accionante al hacer el análisis de la jurisprudencia que le concede el derecho a la compañera permanente en la concurrencia para las prestaciones sociales - PENSIÓN solamente y ese tema se discute ante el fondo de pensiones o en un juzgado laboral”.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada

situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo,***

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, puesto que, la controversia planteada por la accionante no debe ser resuelta por el juez constitucional, dado que para ello tienen a su alcance los medios de defensa ordinarios instituidos por el legislador, y los fundamentos invocados en el recurso de alzada, no lo son para la fecha.

Cierto es que se ha establecido que la tutela procede aun cuando existan otros mecanismos de defensa, empero para ello debe presentarse un daño irremediable, no obstante, en este caso no se acredita con la fuerza suficiente el menoscabo que alega la vinculada se les está causando, por lo que no es dable que se refieran a un perjuicio como grave y que requiera con urgencia la interposición de la acción constitucional.

En sentencia T 318 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, expuso:

*“Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. **De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.**” (Subrayado fuera de texto).*

Es que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

4.1- Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

4.2. Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”*

5.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, las partes tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual eficaces para la protección reclamada, a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso.

6.- Fundamentos por los que se confirmará la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra apoyada también en el fallo del 13 de mayo de 2015 del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil³ M.P. Dr. JOSÉ MAURICIO MARIN MORA, que reza:

“Ahora, antes de desatar el disenso vertical formulado, importa señalar que este Tribunal en decisiones de Sala Especializada del 16 de enero de 2014, unificó suposición frente al evento objeto de debate, en el sentido de que no es la vía de amparo constitucional el medio apropiado para que quien accionen por esta vía excepcional obtenga su reintegro laboral y el pago de acreencias laborales y demás prestaciones”.

Más adelante señaló:

“En consecuencia desde ya advierte la Corporación que el proveído censurado deberá confirmarse, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado la no procedencia del amparo para lograr reintegro laboral, dado que es un dispositivo subsidiario y excepcional para la protección de los derechos esenciales contemplados en la Carta Política, Aun así, en algunos casos es preciso brindar protección especial de estabilidad laboral reforzada para mitigar la afectación a las garantías constitucionales cuando ésta es sufrida por mujeres embarazadas, trabajadores aforados y personas en

³ Sentencia de Tutela de HENRY PALOMINO RANGEL contra ECOPETROL.

situación de debilidad manifiesta, condiciones tales que en cada asunto particular deberán acreditarse a plenitud.

Y en un fallo más reciente la Corte Constitucional en tutela T-040 de 2018, ha indicado que:

“Mientras las controversias que versan sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos constituyen un límite infranqueable dentro de la protección que la Carta otorga a las relaciones laborales, aquellas relacionadas con derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral. En esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador”.

7. Sobre el particular, encontramos que el dilema presentado por la accionante y vinculada en este contexto, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones cuando concurren en tal petición la compañera permanente y la cónyuge -cuyo vínculo se mantiene vigente y la sociedad conyugal no se halla disuelta- versa, en apariencia, sobre una disquisición de contenido legal. No obstante, debe recordarse que casos similares han sido expuestos a constantes escrutinios constitucionales, de carácter abstracto y concreto, ante el Alto Tribunal, en el marco de los cuales se ha delimitado la forma en que la administración ha de proceder, a efectos de reconocer prestaciones económicas, en sintonía con los postulados constitucionales, razón por la que **de surgir controversias para el reconocimiento del pago de prestaciones, se puede acudir a un juzgado laboral para que resuelva el conflicto.**

Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a proteger los derechos que dice la vinculada le están siendo vulnerados, puesto que los hechos contados, tampoco son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ELIDIA ESTHER RUIZ SANDOVAL** contra **LA SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados de oficio **LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** y la señora **AGUSTINA ARDILA PEREZ** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f7c4547d30ed375e2b1174c38d3a448d1fbf67ed75a55aa151927e7eb6985e

Documento generado en 08/02/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>